

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
CHINCHINÁ, CALDAS

RESOLUCIÓN No. 041 de 2025

*“Por medio de la cual se declara un impedimento para calificar los servicios de un servidor judicial de carrera”*

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 2430 de 2024; al tenor del CPACA y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, en su artículo 20 reza:

*“ARTÍCULO 20. Evaluación de empleados. Corresponde al superior jerárquico del despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios.*

*Cuando un empleado durante el período a calificar, haya desempeñado funciones en otros despachos o dependencias, los respectivos superiores remitirán al calificador a título de informe, el formulario de evaluación y los de seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones.*

*Cuando durante el período de evaluación, un empleado haya desempeñado funciones como juez en provisionalidad, la consolidación de la calificación de servicios corresponderá a su superior jerárquico. Para el efecto, solicitará al Consejo Seccional respectivo, la información base para la calificación de los factores por su desempeño como juez”*

Que, el servidor judicial Jorge Eduardo Jurado Morales, fue nombrado en propiedad en esta Célula Judicial a través de la Resolución No. 004 del 15 de febrero de 2017 en el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito, tomando posesión del cargo el día 1 de marzo de 2017 e inscrito en Escalafón de Carrera Judicial a través del Escalafón No. ACT\_ESC17-110 del 25 de julio de 2017.

Que el artículo 4º del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016,

regula que la calificación de servicios está comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, consolidándose los factores a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del periodo anual.

Que en el mes de febrero de 2024 el suscrito remitió queja a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se adelantara la investigación respectiva por la presunta omisión a su deber funcional, la cual fue radicada con el número 170012502000-2024-00090-00.

Que, en la actualidad, no se ha tomado una decisión definitiva en dicho proceso disciplinario, y en todo caso, además, el señor Jorge Eduardo Jurado Morales, se ha encontrado incapacitado, con algunas interrupciones en el año 2024.

Que, el artículo 26 del pluricitado Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 26. Impedimentos y recusaciones. Los impedimentos y recusaciones para efectos de la calificación integral de servicios, se tramitarán conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Que, por lo tanto, por remisión directa, se debe acudir al artículo 12 del CPACA, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones.** *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.*

Que, en virtud de la remisión normativa, las causales de impedimento contentivas en el CPACA, enlistadas en el artículo 11, corresponde entre

otras, la siguiente:

**“ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

(...)

*5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado”*

Que, a partir del bloque de constitucionalidad, existen normas que consagran principios esenciales para la administración de justicia, entre las que se destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, particularmente en su artículo 10, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José, en su artículo 8. Estos instrumentos, de reconocido carácter vinculante, promueven la independencia e imparcialidad judicial como pilares fundamentales para asegurar una administración de justicia equitativa y ajustada a un Estado Social y Democrático de Derecho como el que nos gobierna.

Que, en el ordenamiento interno, la Constitución Política de nuestro país en su artículo 228, también establece estos principios, ratificando que los jueces deben ejercer su función sin ser sometidos a presiones externas y garantizando que las partes actúen en condiciones de igualdad. A partir de esta base constitucional, se derivan normas como la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que refuerzan la autonomía del juez en su labor.

Que, de acuerdo con estas normas, el principio de independencia asegura que los jueces puedan desempeñar su función libre de influencias, lo que es esencial para que puedan tomar decisiones basadas únicamente en el derecho, la justicia a través de parámetros de imparcialidad y neutralidad. como principio fundamental, que garantiza que las partes en un proceso, o en este caso, un empleado al servicio de la justicia, tengan las mismas oportunidades y sean tratadas de manera equitativa, sin que una parte se vea favorecida o desfavorecida por la intervención de un juez parcializado.

Que, con el fin de preservar estos principios, tanto los ordenamientos internacionales como los nacionales han dispuesto causales específicas de recusación para los jueces. Estas causales, al ser taxativas, solo pueden ser invocadas si se encuentran expresamente contempladas en los respectivos marcos legales. Además, en función de estas causales, los propios jueces tienen la facultad de declarar su impedimento, asegurando así que su labor se mantenga dentro de los márgenes de la ética y la justicia.

Que con la causal 5 invocada del artículo 11 del CPACA, se considera que resulta vigente, lo que a la postre imposibilitaría la intervención de este nominador en la calificación de servicios del señor Jurado Morales, por cuanto desde esta misma génesis se promovió una queja disciplinaria en su contra, lo que restringiría a este servidor de realizar, no sólo la calificación de servicios, sino cualquier otro seguimiento a sus funciones e incluso determinar si es sujeto o no calificable, pues itérese, ante la particularidad de las incapacidades médicas que se han presentado a lo largo del 2024 e incluso 2025.

Que, en aras de no comprometer el buen juicio en la tarea administrativa de calificar los servicios de los empleados de carrera judicial, como es el caso del señor Jorge Eduardo Jurado Morales, es menester manifestar el impedimento del suscrito para adelantar cualquier actuación tendiente a evaluar su desempeño.,

Que conforme al artículo 12 del CPACA, citado, corresponde remitirlo al superior, es decir, a la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Manizales para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el suscrito Juez,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para adelantar cualquier juicio relacionado con la calificación de servicios del servidor judicial Jorge Eduardo Jurado Morales, oficial mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, por sobrevenir la causal 5 del art. 11 del CPACA, conforme a lo argumentado en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** inmediatamente estas diligencias a la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Manizales, conforme al art. 12 del CPACA, para lo de su competencia a la hora de resolver esta manifestación impeditiva.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta Resolución al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para lo propio, y manténgase una copia en la hoja de vida del servidor Jorge Eduardo Jurado Morales.

Dada hoy, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticinco (2025)

GERMÁN ALBERTO ISAZA GÓMEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**German Alberto Isaza Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002**

**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c0a50b699cc57e92a860eeb97b0f33a717d2bb995ab82fe4b7fbae590b6427**

Documento generado en 21/08/2025 11:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**